

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5202

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-116.274

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 36974 de 08 de noviembre de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada una solicitud de patente de invención.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 10 de diciembre de 2007, bajo el número 05-116274-00005-0000, el doctor Fernando Triana Soto en calidad de apoderado del solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en la citada resolución con el objeto de que se revoque la misma y, en su lugar, se continúe con el trámite de la solicitud de patente de invención de la referencia.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que el Despacho al publicar la solicitud de la referencia "cometió un error en la indicación del nombre del solicitante, toda vez que escribió: 'VDF FUTURECEUTICALS' en lugar de 'VDF FUTURUCEUTICALS, INC.', conforme aparece en el escrito de solicitud y en el documento de poder, el cual fue radicado mediante memorial de fecha primero (1) de febrero de dos mil seis (2006)."

Por lo anterior, considera el recurrente que "la solicitud de registro de la patente que se tramita bajo el expediente de la referencia debe ser nuevamente publicada, toda vez que la diferencia en el nombre del solicitante es un elemento esencial de la misma, el cual involucra directamente las calidades del solicitante.

"La forma de comunicación y publicidad de la patente frente a terceros es errada, y esta indebida publicación podría generar vicios en la patente susceptibles de una posterior nulidad de futuros actos administrativos como se puede ver de la siguiente ilustración, existen otras compañías que también se identifican con las mismas siglas VDF, lo cual resalta la importancia de incorporar la sigla INC. en la publicación..."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5202

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-116.274

NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "productos alimenticios, y especialmente los productos alimenticios preparados de cerezas de café sub-maduras con secado rápido y completo, o porciones/fragmentos de estas." (ver folio 98)

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose presentado la solicitud entrada en fase nacional el 16 de noviembre de 2005, la misma se publicó el 30 de marzo de 2007, en la Gaceta de Propiedad Industrial No 574 y el plazo de 6 meses para pedir el examen de patentabilidad a que se refiere el artículo 44 de la Decisión 486 se extendió hasta el 30 de septiembre de 2007. Sin embargo, no se presentó solicitud alguna en tal sentido, por lo que se declaró abandonada la solicitud.

En efecto, como consecuencia de la no presentación de la solicitud y pago de examen de patentabilidad, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución 36974 del 08 de noviembre de 2007 mediante la cual se declara abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención, considerando que "contados seis meses desde la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de fondo,..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN- 5202

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-116.274

Para impugnar la decisión adoptada manifiesta el recurrente que el Despacho al publicar la solicitud de la referencia "cometió un error en la indicación del nombre del solicitante, toda vez que escribió: 'VDF FUTURECEUTICALS' en lugar de 'VDF FUTURUCEUTICALS, INC.', conforme aparece en el escrito de solicitud y en el documento de poder, el cual fue radicado mediante memorial de fecha primero (1) de febrero de dos mil seis (2006)."

Revisada la Gaceta en la cual se efectuó la publicación a que se refiere este expediente se advierte que, efectivamente, en el ítem correspondiente al solicitante se indica que es VDF FUTURECEUTICALS y no VDF FUTURECEUTICALS INC., no obstante hay en la publicación otros datos identificadores de la solicitud, tales como: número de expediente, inventores, título de la invención y resumen de esta, agente o apoderado del solicitante, etc., que permiten identificar plenamente cuál es el objeto que se pretende proteger y a quien corresponde la solicitud con tal de realizar el fin de la publicación cual es que quien tenga legítimo interés presente oposición que tienda a desvirtuar la patentabilidad de la invención.

Adicionalmente, cabe señalar que en un comienzo, al radicarse la solicitud, se mencionó por el propio interesado como solicitante a la sociedad VDF FUTURECEUTICALS (ver folio 190 copia de la solicitud tal como se presentó en comienzo), a lo que después se añadió, probablemente por cambio de nombre de la sociedad, la expresión INC. (ver folios 1, 159 y otros)

Por otra parte, en la solicitud internacional se tiene como solicitante a la sociedad VDF FUTURECEUTICALS, como se puede ver a folios 33, 46, 51, 57, 71 y otros. Este argumento permite desvirtuar una eventual confusión en cuanto a la persona del solicitante, como lo sugiere el recurrente; es decir, con la partícula INC. o sin ella el titular de la solicitud es el mismo y sobre el cual en el peor de los casos ha operado un cambio de nombre que no fue justificado ante esta Oficina.

De lo anterior más bien cabría preguntarse cómo se produjo un cambio de nombre del solicitante sin que el apoderado justificara tal modificación pagando la tasa establecida para tal fin.

Por lo anterior, no encuentra la Oficina que se haya producido una errónea publicación y menos que amerite una nueva, dado que la efectuada fue en todo acorde con lo que obra en el expediente y se cumplieron los fines de la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el solicitante no efectuó en ningún momento el pago del examen de patentabilidad a que estaba obligado, tampoco se hallan cumplidos los requisitos que hacen posible la continuidad del trámite.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera la decisión de declarar abandonada la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5202

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-116.274

solicitud; en consecuencia, no es del caso revocar la resolución que ahora se impugna.

Con relación al recurso de apelación cabe señalar que este no procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 36974 del 08 de noviembre del 2007, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Fernando Triana Soto, en su calidad de apoderado de la sociedad solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

22 FEB. 2008

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
Fernando Triana Soto
Calle 93 B No 12-48 (204)
Bogotá D. C.